



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47001315300420220014200
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN ZONA FRANCA TAYRONA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 900.403.192-7
DEMANDADO: TAYRONA STEEL PIPE SAS NIT.: 900.696.595-1
TAYRONA STEEL PIPE S.A. – SOCIEDAD PANAMEÑA-

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del AGRUPACIÓN ZONA FRANCA TAYRONA PROPIEDAD HORIZONTAL contra las sociedades TAYRONA STEEL PIPE SAS y TAYRONA STEEL PIPE S.A.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

Estudiada la demanda observa esta funcionaria las siguientes falencias:

- Se advierte que la demanda ejecutiva singular presentada por la AGRUPACIÓN ZONA FRANCA TAYRONA PROPIEDAD HORIZONTAL va dirigida contra dos sociedades, una de ellas extranjeras - TAYRONA STEEL PIPE S.A., por lo que si bien la parte demandante arrió a esta instancia Registro Público de Panamá No. 1294860 con el que pretende certificar la persona jurídica en mención, el mismo no cumple con lo previsto en el artículo 251 inciso 2° del C.G.P al tratarse de un documento público otorgado en país extranjero; esto es: (...) ***“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.”*** (...).
- De contera, el certificado de personería jurídica proveniente del Registro Público de Panamá consta con fecha de expedición del 15 de marzo de 2018, lo que nos pone de presente que desde su expedición han transcurrido más de cuatro años, término que no resulta razonable para los fines que debe cumplir, esto es, acreditar la existencia legal de la persona jurídica y establecer quien ejerce la representación de la misma. En tal sentido, se deberá aportar un nuevo certificado con una vigencia no mayor a treinta (30) días, con las formalidades previstas *ut supra*.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

- Por otra parte, se presenta para cobro judicial certificación expedida por parte del señor JULIO GONZÁLEZ ACOSTA representante legal de Zona Franca Tayrona S.A.S, sociedad que funge como administrador de la AGRUPACIÓN ZONA FRANCA TAYRONA PROPIEDAD HORIZONTAL¹ identificada con NIT N°900.403.192-7, que da cuenta que las sociedades TAYRONA STEEL PIPE S.A. antes COMPATUCOLOMBIA INC., inscrita en el Registro Público de Panamá con escritura pública No. 8313 del 09 de mayo de 2012 y TAYRONA STEEL PIPE S.A.S adeudan por concepto de cuota de administración la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$684.494.937).
- En ese orden, el título ejecutivo lo constituye la certificación expedida por el representante legal de la propiedad horizontal, documentos que conforme a lo establecido en la ley 675 de 2001, que regula la propiedad horizontal, presta merito ejecutivo tal como lo prevé el artículo 48 *ibídem* que reza:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

- Ahora, si bien la norma citada dispone que el título ejecutivo será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito y procedimiento adicional, esto no es óbice que teniendo tal naturaleza no se le exija el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. al señalar taxativamente que “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles... (...)**”
- En ese sentido, para esta cognoscente el certificado allegado para el cobro judicial no contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que carece y no especifica qué cuotas por concepto de administración, fecha, y monto discriminado adeudan las sociedades ejecutadas; por el contrario, solo se limita a englobar el monto total de lo adeudado. Esto de manera indubitable impide que la obligación

¹ Como consta en la Certificación expedida por la Directora Jurídica Distrital de Santa Marta a Folio 18 del archivo 003DemandaDigital del Expediente digital.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

sea clara al no estar expresamente determinada en el título, que en el *sub judice* es la certificación expedida por el representante legal de la sociedad administradora.

- Lo anotado ostenta de mayor relevancia si lo pretendido por la demandante es ejecutar una obligación de tracto sucesivo, como en efecto ocurre en el caso de marras.

Así las cosas, por lo esbozado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA, presentada por la AGRUPACIÓN ZONA FRANCA TAYRONA PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial contra las sociedades TAYRONA STEEL PIPE SAS y TAYRONA STEEL PIPE S.A.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANA MARTHA CABAS SALAZAR, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdaba490282ba02f38bf0dc5c9c5e4bfc75a490ca011e2dc0ad1aa16ccf4084**

Documento generado en 04/10/2022 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL – DIVISORIO	
RADICADO:	47001315300420220014700	
DEMANDANTE:	EDIFICIO VILLA MAR II	NIT: 819.001.515-7
DEMANDADO:	JUAN JOSE BERDUGO SALAS	C.C.: 72.304.065
	MARTA ISABEL BUJATO BLANCO	C.C.: 24.746.323
	JOSE DE JESUS CANTILLO GARCIA	C.C.: 37.798.801
	JOSE JOAQUIN CARREÑO CARRILLO	C.C.: 84.005.992
	JUDTIIH COLPAS FONTALVO VERA	C.C.: 41.608.245
	NANCY GARZON CARDENA	C.C.: 52.912.655
	DELSY IZQUIERDO HERRERA	C.C.: 30.777.615
	MARISOL OBANDA ZAMUDIO	C.C.: 52.864.599
	DANIEL ANTONIO PEREIRA PEREZ	C.C.: 77.033.085
	MARIA DEL ROSARIO QUIÑONE PATINO	C.C.: 65.754.096
	NOHORALY ROJAS RODRIGUEZ	C.C.: 52.173.681
	CLAUDIA PATRICIA SOTO RODRIGUEZ	C.C.: 36.666.730
	MARIA CRISTINA TRIANA VIZCAYA	C.C.: 65.822.196
	JOSE MIGUEL VILLAFANE PLANELLS	C.C.: 7.474.165
	JOSE MIGUEL VILLAFANE PLANELLS	C.C.: 72.233.198
	A. G. E INGENIERIA S.A.S	NIT: 900.342.974-0
	COLFONDO	NIT: 800.149.496-2
	COLPENSIONES	NIT: 900.336.004-7
	COOMEVA	NIT: 805.000.477-1
	DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA	NIT: 89178000094
	PORVENIR	NIT: 800.144.331-3

En el presente asunto tenemos que el EDIFICIO VILLA MAR II, a través de apoderada judicial, presentó demanda verbal Divisoria contra el señor JUAN JOSÉ BERDUGO SALAS y OTROS.

Revisados los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en el líbello introductorio, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia por factor cuantía, por lo que pasa a explicarse:

El art 20 del Código General del Proceso, fijó en los Jueces Civiles del Circuito el conocimiento de los procesos contenciosos de Mayor Cuantía.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 del mismo Estatuto Procesal, indica que son de MENOR, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV¹, sin sobrepasar los 150 SMLMV. Asimismo, señala que son de MAYOR cuantía cuando excedan el equivalente a 150 SMLMV, que para este año asciende a la suma de *Ciento cincuenta millones de pesos* (\$150.000.000 m/l).

Seguidamente, el art. 26 del ibídem, establece: *“La cuantía se determinará así: 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta...”* Subrayas fuera del texto original.

¹ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Para el año 2022, corresponde a Un Millón de Pesos (\$1.000.000 m/l), conforme el Decreto N° 1724 del 15 de diciembre de 2021.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

En *sublite*, se advierte que, el bien inmueble que fundamenta la acción divisoria registra como avalúo catastral la suma de *Ciento treinta y seis millones novecientos sesenta y tres mil pesos* (\$136,963,000 m/l)². De acuerdo con lo anterior y establecida como se encuentra la cuantía para determinar la competencia, se observa claramente que, el valor catastral de dicho inmueble no logra superar la señalada para el conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito, como quiera que para el presente año se encuentra establecida la mayor cuantía, desde *Ciento cincuenta millones de pesos* (\$150.000.000 m/l).

Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará devolver el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer la presente demanda DIVISORIA, incoada por el EDIFICIO VILLA MAR II contra el señor JUAN JOSÉ BERDUGO SALAS y OTROS, por tanto deviene su RECHAZO IN LIMINE.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

TERCERO: REALIZAR en el sistema de información TTYBA las anotaciones pertinentes respecto a la declaratoria de falta de competencia para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Exp. Digital -003, folio 26.

Código de verificación: **36357daef9124c8ebac1911342078cd27a64f524fcce63281093af6436e956f**

Documento generado en 04/10/2022 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL

RADICADO: 47001315300420220013800

DEMANDANTES: EDGAR DE JESUS BARRIOS ACUÑA

C.C. 12.554.154

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL presentada por EDGAR DE JESUS BARRIOS ACUÑA.

La Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, agrupa en un solo cuerpo las pautas a seguir en el trámite de asuntos de esta naturaleza, normativa cuya finalidad es “la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.”

Pese a tener una regulación especial el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

Haciendo el seguimiento de la trazabilidad del presente legajo se extraña el cumplimiento lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Subrayado fuera del texto. De manera que, es menester que la parte demandante realice la remisión de las notificaciones como lo enseña la norma antes citada.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE del proceso REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL presentada por EDGAR DE JESUS BARRIOS ACUÑA.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836bd34e104cc4d50684a500846447a754a5803c24cd932ff0080841d9c4a060**

Documento generado en 04/10/2022 05:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO:	47001315300420220013500	
DEMANDANTE:	HERNÁN DAVID ARIZA GÁMEZ	C.C.: 85.464.427
DEMANDADO:	AMMACA Y CÍA EN S. C.A.	NIT.: 900.162.000-1
	MIGUEL SOLANO DAVILA	C.C.: 12.526.004
	ANA MERCEDES ZUÑIGA DE SOLANO	C.C.: 36.520.181

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor del HERNÁN DAVID ARIZA GÁMEZ y en contra de la sociedad AMMACA Y CÍA EN C.A. y los señores MIGUEL SOLANO DÁVILA y ANA MERCEDES ZUÑIGA DE SOLANO.

Revisado el líbello demandatorio se observa por el Despacho que, la parte ejecutante cumplió con la carga impuesta en el auto adiado 22 de septiembre de la presente anualidad, que decidió inadmitir el libelo, por lo que, subsanado el defecto, se procederá a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Del estudio precedente se logró colegir que, la demanda cumple con el lleno de los requisitos formales para su presentación. Ahora, en lo que respecta al artículo 422 ibídem, es menester que el título presentado para su ejecución contenga una obligación clara, expresa y exigible. Así lo dispone la norma citada al establecer: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... (...)”***

En el caso *sub judice* el señor HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la sociedad AMMACA Y CIA S. EN C.A., y los señores MIGUEL SOLANO DAVILA Y ANA MERCEDES ZUÑIGA DE SOLANO con fundamento en el pagaré suscrito el 20 de enero de 2022 y por ocasión a la mora de la ejecutada en el pago de las obligaciones allí contenidas.

En ese orden, advierte el Despacho que el título valor, además de reunir los requisitos determinados en la ley comercial consignados de modo general en el artículo 621 del C. Co. y de manera específica para el pagaré en el artículo 709 *ídem*, también cumple con los estipulados en el referido artículo 422 del C.G.P, razón por la cual, se librará orden de pago a favor del ejecutante, pues se itera el título allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad AMMACA Y CIA S. EN C.A., y los señores MIGUEL SOLANO DAVILA Y ANA MERCEDES ZUÑIGA DE SOLANO

Agotado lo antecedente, junto al escrito de la demanda, el apoderado judicial solicitó se decrete por parte de este Juzgado el embargo de los dineros que posea los demandados en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en los diferentes bancos de ésta ciudad.

En relación a lo solicitado por la parte ejecutante, el despacho por ser la petición procedente se despachará positivamente en los términos del artículo 599 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del señor HERNAN DAVID ARIZA GAMEZ y a cargo de la sociedad AMMACA Y CIA S. EN C.A., y los señores MIGUEL SOLANO DAVILA Y ANA MERCEDES ZUÑIGA DE SOLANO por cuenta del pagaré suscrito el 20 de enero de 2022, en las siguientes cantidades:

- Por concepto de capital la suma de *OCHO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS* (\$8.500.000.000 m/l)
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a la ejecutada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y subsiguientes según el caso.

TERCERO: Hágase saber a la parte ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Asimismo, con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el art. 422 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en los que sea titular la sociedad AMMACA Y CIA S. EN C.A., y los señores MIGUEL SOLANO DAVILA Y ANA MERCEDES ZUÑIGA DE SOLANO en las siguientes entidades o corporaciones bancarias sucursales de la ciudad de Santa Marta: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA, CITIBANK, PICHINCHA y GNB SUDAMERIS. Límitese el embargo a la suma de, *Doce mil Setecientos Cincuenta Millones de Pesos* (\$12.750.000.000m/l).

QUINTO: Oficiar a la DIAN para los fines pertinentes.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el original del título que sustenta esta ejecución, el cual deberá entregarlo, exhibirlo o puesto a disposición de este juzgado cuando sea requerido.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado, CAMILO ERNESTO CHACIN LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f265dbe225c855797eeefa3b12642f9e444cff42b2bb29662060345b50d43897**

Documento generado en 04/10/2022 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA VIOLACION DE DERECHO DE AUTOR
RADICADO: 47001315300420220014800
DEMANDANTES: CINDY AVILA DIAZ C.C. 1.066.180.661
DEBERSON JOSÉ RIOS CAICEDO C.C. 1.047.416.665
ELKIN RAFAEL OVIEDO LLAMAS C.C. 1.047.460.890
PASSA PASSA MUSIC, PUBLIBISHING & ENTERTAINMENT S.A.S.
NIT 901 159 217-3
DEMANDADO: JOSÉ DOMINGO DÁVILA MORALES C.C. 72.244.676

Procede el Juzgado a decidir respecto admisión o inadmisión de la DEMANDA DE VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR que impetraron los señores CINDY AVILA DIAZ, DEBERSON JOSÉ RIOS CAICEDO y ELKIN RAFAEL OVIEDO LLAMAS, asimismo, representante legal de la sociedad comercial PASSA PASSA MUSIC, PUBLIBISHING & ENTERTAINMENT S.A.S. contra JOSÉ DOMINGO DÁVILA MORALES.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, del estudio de la presente se pudo determinar que esta se ajusta a lo normado al artículo y ley antes citados.

De conformidad con lo reglado en el Art. 20 del C.G. del P en su Núm. 2 que reza: “Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: “2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.”.

A raíz de lo expuesto, el artículo 369 de la misma codificación señala: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de 20 días”

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR que impetraron los señores CINDY AVILA DIAZ, DEBERSON JOSÉ RIOS CAICEDO y ELKIN RAFAEL OVIEDO LLAMAS, asimismo, representante legal de la sociedad comercial PASSA PASSA MUSIC, PUBLIBISHING & ENTERTAINMENT S.A.S. contra JOSÉ DOMINGO DÁVILA MORALES.

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados a quienes se les concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

CUARTO: Téngase al Dr. RICARDO LEÓN DE LA CRUZ ROLDÁN GAVIRIA, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e10aeda123d9756db196dfed9c4f5255242224bb88a95aba4d7c474ff512159**

Documento generado en 04/10/2022 05:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA Y EL SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
RADICADO: 47001315300420220014500
DEMANDANTE: SANTIAGO GUZMAN CAMAÑO – CC. 12.539.011
DEMANDADO: MAURA ESTHER TORRES ZUÑIGA – CC. 39086935 E INDETERMINADAS

ASUNTO A DECIDIR:

Por reparto correspondió conocer el conflicto de competencia originado en la negativa de los Juzgados Tercero Civil Municipal y el Sexto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, de conocer el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, promovido por SANTIAGO GUZMAN CAMAÑO y MAURA ESTHER TORRES DE ZUÑIGA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Inicialmente conoció de la demanda el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, quien mediante providencia del 29 de abril de 2022 decide remitirla en razón de la competencia por el factor objetivo cuantía correspondiente al valor del avalúo del inmueble, al juez Civil Municipal de este Distrito Judicial.

En virtud del reparto conoce de la demanda el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, despacho que a su vez se declara incompetente para conocerla, argumentando que el Parágrafo del Artículo 17 CGP, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía, sostuvo que para la anualidad que avanza, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 de la misma obra, destacando que en el presente asunto, la cuantía asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.801.500) y que por ello no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que ella está legalmente asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, generando conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Juez Civil del Circuito.

Puesta de ese modo las cosas, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es competente este despacho para dirimir la colisión de competencia planteada por ser el superior funcional común de las agencias judiciales en conflicto, tal como lo señala el inciso 1º del artículo 139 del CGP que prevé “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, decide remitir el proceso verbal de pertenencia antes enunciado al Juez Civil Municipal de Santa Marta, manifestando la falta de competencia atendiendo al valor del inmueble avaluado catastralmente. Llegado el conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de este Distrito Judicial también se declara incompetente y propone la colisión de competencia aduciendo que la norma adjetiva en su artículo 17 párrafo estableció en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de mínima cuantía, recalcando que la cuantía del proceso llegado a su conocimiento asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.801.500) y por ello es de mínima cuantía, toda vez que para este año, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 ibidem.

Preciso es recordar que el proceso de pertenencia es la vía mediante el cual el demandante solicita al operador de justicia que emita fallo declarando a su favor que le pertenece un bien por haberlo poseído por determinado lapso previamente estipulado en la ley, en estos asuntos la competencia la limita la cuantía y el territorio, sobre este último no hay diferencia puesto que el inmueble que se pretende usucapir está ubicado en el Distrito Judicial de Santa Marta.

La tensión se centra en los asuntos que conocen los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas y Competencia Múltiples en razón al factor objetivo cuantía, para ello nos remitiremos a las reglas de competencia de que trata la norma adjetiva y es así como el Art.17 establece:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Más adelante, la misma codificación enseña en el art. 26

“La cuantía se determina así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en procesos como en el que está bajo estudio, será el avalúo catastral el factor determinante para establecer la cuantía del asunto y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso.

Dando lectura al avalúo catastral se tiene que esta se ha fijado en la cantidad de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.801.500).

Sea este el momento para indicar que el proceso de pertenencia puede ser tramitado en única y primera instancia, toda vez que la competencia y por ende el trámite de este tipo de asuntos está condicionada a la determinación de la cuantía, de manera que independientemente de que se ubique en el capítulo II, artículo 375 del C.G.P, nada obsta para que el mismo no pueda tramitarse en la instancia y tipo de proceso que corresponda, esto es, mediante un proceso verbal sumario de única instancia o un proceso verbal de primera instancia, atendiendo al avalúo dado al inmueble que se pretende usucapir, posición que ha sido respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de Abril de 2019, M.P Luis Alonso Rico Puerta.

Ahora bien, al volcar nuestra atención al artículo 25 ejusdem, tenemos que este nos indica:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a cinco cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)....

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. ...”

Siendo hecho notorio que para el año que avanza el salario mínimo se fijó en un millón de pesos (\$1.000.000) resulta que el avalúo del inmueble, esto es la suma de veinticinco millones ochocientos un mil quinientos pesos (\$25.801.500) se sitúa en la mínima cuantía; por tanto, se puede afirmar sin lugar a equívocos que nos encontramos ante un proceso declarativo que se ha de tramitar en única instancia y cuyo juez natural es el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

Conforme lo brevemente expuesto y siguiendo el orden de las ideas se dirimirá el conflicto ordenando devolver la demanda al Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Por lo anterior el Juzgado,



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto administrativo de reparto invocado como conflicto negativo de competencia, en el sentido de señalar que el funcionario llamado a conocer el presente proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, promovido por SANTIAGO GUZMAN CAMAÑO y MAURA ESTHER TORRES DE ZUÑIGA y PERSONAS INDETERMINADAS es el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, según lo anotado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Remitir en forma inmediata por Secretaría, el presente expediente al funcionario judicial mencionado, previa anotación de su salida en el sistema de radicación.

TERCERO: Comunicar lo aquí decidido al Juez Tercero Civil Municipal de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d92780589f6f5562a8461ba11d4e12058c6e89079355a644645f15cd8075b6**

Documento generado en 04/10/2022 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 47001315300420220014100

DEMANDANTES: TRACTOCAT MECANICA S.A.S.

DEMANDADOS: INTERASEO S.A.S.

NIT. 901479252-4

NIT. 819000939-1

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR que impetra TRACTOCAT MECÁNICA S.A.S. contra INTERASEO S.A.S.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo el Código de Comercio en su artículo 774 señala los requisitos que deben cumplir las facturas y reza: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley³. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”.

Además de la norma citada es indispensable que se realice el análisis de cómo es definida la factura electrónica, sobre esto el Decreto 2242 de 2015 señala: *“Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

1. *Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.*

El artículo 4 ibidem indica: *“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”*

De los anexos que se aportan con la demanda se tiene la remisión vía electrónica a la empresa INTERASEO S.A.S. de las facturas a continuación relacionadas:

factura N°	fecha	saldo \$
N° 79	9/12/2021	\$ 214.000,00
N° 80	9/12/2021	\$ 357.000,00
N° 81	9/12/2021	\$ 119.000,00
N° 82	9/12/2021	\$ 113.050,00
N° 83	9/12/2021	\$ 8.154.037,00
N° 84	9/12/2021	\$ 456.246,00
N° 85	9/12/2021	\$ 3.625.930,00
N° 87	9/12/2021	\$ 119.000,00
N° 88	10/12/2021	\$ 1.835.694,00
N° 89	14/12/2021	\$ 2.215.780,00
N° 90	14/12/2021	\$ 154.700,00
N° 93	16/12/2021	\$ 24.990.000,00
N° 94	16/12/2021	\$ 3.347.470,00
N° 96	16/12/2021	\$ 3.136.840,00
N° 97	16/12/2021	\$ 50.456,00
N° 98	20/12/2021	\$ 22.848.456,00
N° 99	24/12/2021	\$ 60.690,00
N° 100	24/12/2021	\$ 154.700,00
N° 101	24/12/2021	\$ 1.345.652,00
N° 102	24/12/2021	\$ 236.810,00
N° 103	24/12/2021	\$ 683.060,00
N° 104	4/01/2022	\$ 11.302.620,00
N° 105	4/01/2022	\$ 285.600,00
N° 106	4/01/2022	\$ 1.707.650,00
N° 107	5/01/2022	\$ 1.655.204,00
N° 109	27/01/2022	\$ 333.200,00
N° 110	27/01/2022	\$ 127.925,00
N° 111	3/02/2022	\$ 17.052.700,00
N° 112	3/02/2022	\$ 2.142.000,00

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

N° 113	3/02/2022	\$ 5.516.840,00
N° 114	4/02/2022	\$ 673.537,00
N° 115	4/02/2022	\$ 190.389,00
N° 116	8/02/2022	\$ 4.807.600,00
N° 117	8/02/2022	\$ 2.479.722,00
N° 118	10/02/2022	\$ 1.420.860,00
N° 119	10/02/2022	\$ 4.324.570,00
N° 120	10/02/2022	\$ 714.000,00
N° 121	10/02/2022	\$ 6.010.095,00
N° 122	16/02/2022	\$ 772.310,00
N° 123	18/02/2022	\$ 50.456,00
N° 124	18/02/2022	\$ 4.113.830,00
N° 125	18/02/2022	\$ 6.361.740,00
N° 126	18/02/2022	\$ 252.280,00
N° 127	21/02/2022	\$ 5.468.129,00
N° 128	21/02/2022	\$ 4.165.000,00
N° 129	24/02/2022	\$ 1.106.700,00
N° 130	24/02/2022	\$ 95.200,00
N° 131	24/02/2022	\$ 4.469.640,00
N° 132	24/02/2022	\$ 511.698,00
N° 133	25/02/2022	\$ 12.826.870,00
N° 134	25/02/2022	\$ 4.545.800,00
N° 135	25/02/2022	\$ 4.188.800,00
N° 136	25/02/2022	\$ 276.080,00
N° 137	1/03/2022	\$ 6.307.000,00
N° 138	1/03/2022	\$ 2.796.500,00
N° 139	1/03/2022	\$ 13.280.400,00
total \$		\$ 206.551.516,00

Sobre la factura N° 107 citada por el apoderado de la parte demandante en el numeral 25 en donde indica que el monto al que asciende la factura es La suma de un millón seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos cuatro pesos (\$1.707. 650.00), encuentra esta funcionaria que el valor citado en la factora es en realidad UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.655.204), como se visualiza en el folio 210 del archivo n°001 de la demanda digital, por lo que deberá aclarar tal aspecto.

Además, Se tiene que las facturas 140, 142, 143, 144, 145, 147 y 148 no se aportó junto a los anexos la remisión de las facturas a la empresa INTERASEO S.A.S. por lo que se haría necesario el aporte de las mismas para poder librar mandamiento sobre estas facturas.

3.-El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el proceso EJECUTIVO SINGULAR que impetra TRACTOCAT MECÁNICA S.A.S. contra INTERASEO S.A.S., conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ROBERTO ELIAS QUINTERO HOYOS, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8d5f4fa0074a26d3d025fa03506a92598d357d0d16c91d9bcc6e961cdb8809**

Documento generado en 04/10/2022 05:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO – LEASING FINANCIERO

RADICADO: 47001315300420220015300

DEMANDANTES: BANCO DE OCCIDENTE

NIT 890.900.279-4

DEMANDADOS: LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADS S.A.S NIT 9001651831

SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS

C.C. 12.553.413

RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS

C.C. 12.550.434

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la Demanda DECLARATIVA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO – LEASING FINANCIERO que impetra BANCO DE OCCIDENTE contra de LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADS S.A.S, SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS Y RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

Se puede determinar que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”. y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*. Además de lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO que impetra BANCO DE OCCIDENTE contra de LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADS S.A.S, SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS Y RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en los art. 384 y subsiguientes del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947a5578ba2beae392ed76dffcf41d2a14f61a8227a7f89f4d3aeb0afc312034**

Documento generado en 04/10/2022 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>